



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUDIENCIA ARTÍCULO 373 del C.G.P., PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 110013103007-2022-00126-00 De: YAMILE ACOSTA RISUEÑO, DAMAR ACOSTA RISUEÑO, ESTELLA JOSEFINA RISUEÑO DE ACOSTA, GLADYS VITELVINA ACOSTA RISUEÑO, JORGE ELIÉCER ACOSTA MADROÑERO, JORGE ANDRÉS ACOSTA RISUEÑO y ROSA ACOSTA RISUEÑO. Contra: ADMINISTRADORA CLÍNICA LA COLINA S.A.S., LUZ NATHALIA AMAYA REDONDO y COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., con llamamientos en garantía a CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

CON SENTENCIA

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), siendo la hora y fecha señalada para la celebración de la diligencia, el suscrito Juez Séptimo Civil del Circuito de la ciudad, se constituyó en audiencia, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de citación a la misma, proferido dentro del proceso indicado en el encabezado, conforme lo dispuesto del artículo 373 del C.G.P. Al acto en oportunidad concurrieron las siguientes personas:

PARTE DEMANDANTE: Apoderado: Dr. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 67.624.189, T.P. No. 41.801 del C.S.J. correo: pmunar@scolalegal.com. Apoderado: Dr. GERMÁN ANDRÉS CUÉLLAR CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.450.226, T.P. No. 283.680 del C.S.J., correo: gcuellar@scolalegal.com.

PARTE DEMANDADA: ADMINISTRADORA CLÍNICA LA COLINA S.A.S. Apoderada: Dra. ADRIANA GARCÍA GAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.867.487, T.P. 144.727 del C.S.J., correo: adriana@garciagama.com. LUZ NATHALIA AMAYA REDONDO, Apoderada: Dra. ANA MARÍA FUENTES TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.446.494, T.P. No. 183.775 del C.S.J., correo: anfuentes@equipojuridico.com.co. COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. - Apoderada: Dra. DIANA CAROLINA BURGOS CASTILLO, identificada con la cédula No. 1.022.396.024, T.P. No. 342.972 del C.S.J., correo: dburgos@gha.com.co. LLAMADOS EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A. Apoderada: Dra. JULIANA CALDERÓN GARCÉS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.836.213, T.P. No. 415.878 del C.S.J, correo: notificaciones@velezgutierrez.com. CHUBB COLOMBIA S.A. Apoderada: Dra. DANIELA ZAPATA LONDOÑO, identificada con la cédula de

ciudadanía No. 1.020.479.196, T.P. No. 412.082 correo: dzapata@restrepovilla.com, a quien se le reconoció personería para obrar en tal condición.

La audiencia se desarrolló a través de filmación que se registró en MEDIO MAGNÉTICO, el cual se anexa a la presente acta, y forma parte integrante de la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107-4 del C.G.P., se deja constancia que en el desarrollo de la audiencia, **SE EMITIÓ SENTENCIA**, cuya parte resolutive dispuso:

“En mérito de lo expuesto, el JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas y fundadas la totalidad de las excepciones de mérito propuestas por la demandada LUZ NATHALIA AMAYA REDONDO, así como las denominadas “Cumplimiento de la *lex artis ad hoc* - cumplimiento de los estándares en la prestación de los servicios de salud”, “Apreciación del acto médico – naturaleza de las obligaciones médico – asistenciales”, “Inexistencia de un presunto error, omisión o retardo diagnóstico de una complicación inadvertida” y “Acaecimiento del riesgo inherente – inexistencia de actuación culposa” propuestas por ADMINISTRADORA CLÍNICA LA COLINA S.A.S., y las de “Consentimiento informado completo y suficiente” y “Ausencia de responsabilidad por inexistencia de culpa imputable al extremo pasivo por la configuración de un riesgo inherente al acto médico”, propuestas por COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, sin que sea necesario pronunciarse sobre los restantes medios defensivos, propuestas por los demandados o los llamados en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda como consecuencia de la anterior declaración y ante la ausencia de requisitos para la configuración de la responsabilidad médica pretendida.

TERCERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre los llamamientos en garantía, atendiendo que su finalidad solo se materializa en una eventual sentencia condenatoria de los convocantes.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandante, en favor de las demandadas LUZ NATHALIA AMAYA REDONDO, ADMINISTRADORA CLÍNICA LA COLINA S.A.S. y COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. Para el efecto se señalan agencias en derecho en la suma de \$9.000.000, esto es, a razón de \$3.000.000 para cada una.

QUINTO: SIN COSTAS con ocasión de los llamamientos en garantía”.

El anterior fallo se notificó por estrados a las partes, el cual fue objeto de APELACIÓN, por los dos apoderados de la parte demandante, quienes SÍ formularon reparos en la audiencia, sin perjuicio de ampliarlos en los tres (3) días siguientes, el cual fue concedido en el efecto SUSPENSIVO, disponiéndose que cumplido el citado término, se remita por secretaría el expediente, por los canales actualmente dispuestos para el efecto, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la audiencia, se FIRMA la presente acta por el titular del despacho para dejar constancia de lo allí acaecido, aclarando que la información aquí contemplada lo es solo a título informativo, toda vez que las únicas decisiones válidas son las adoptadas durante la audiencia.



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ